

Biografías



de la esclavitud
en Íllora (Granada)

- V I I -

Antonio Verdejo Martin

Depósito legal: GR 571-2018

**FRANCISCA - JOAN, negro - MARIA - LUIS, blanco.
JUAN + y ANTONA + - MARTYN, negro.
1592 - 1604**

**ESCLAVOS DE JUAN DE LA CUEVA,
ESCRIBANO PÚBLICO Y ALCAIDE DEL CASTILLO**

-Documentos-

Año 1587. (L° 1° M F° 148 b)

“En primero de novienbre de 87, se acabaron las tres amonestaciones de Juan de la Cueva, escrivano, y Ynes Garçia, hija de Toryvio Garçia, vecinos desta villa.

*En 4 de nobienbre de 87 años, el dotor Ortiz Salvatierra desposó y veló a los dichos. Fueron sus padrinos Alonso Martin Capilla y Maria Ximenez, su muger. Testigos Joan de Salas y el licenciado Diego Muñoz.
El doctor Ortiz Salvatierra”*

08/08/1591. P.

“Jhoan de la Cueba, arrendamiento a Juan Berdejo.”

“SEPAN quantos esta carta de arrendamiento vieren, cómo yo **Juan Verdexo**, vecino desta villa de Yllora, otorgo e conozco por esta presente carta que arriendo y rescivo en arrendamiento **de Joan de la Cueba, alcalde hordinario y scrivano del rey nuestro señor**, vecino desta villa, **una cámara de una casa de las casas quel suso dicho tiene en esta villa que alindan con el Castillo della**. Ques la dicha cámara encima del quarto que sale a la calle rreal.

La qual dicha cámara rescivo en el dicho arrendamiento por tienpo y espacio de un año cunplido, que corre y se cuenta desde primero día deste presente mes de agosto deste año de la fecha desta, porque tengo de ser obligado, e por la presente me obligo, de le dar e pagar a el suso dicho, o a quien por el fuere parte e lo obiere de aver, **sesenta rreales** pagados en esta manera: **En fin de cada mes cinco rreales, mes entrado e mes salido...**

Lo firmó un testigo porque no se escribir. Fecha e otorgada en esta dicha villa de Yllora, a **[08/08/1591]**, siendo testigos Domingo Velarde e Rafael Rodrigues e Francisco Paiz de Ravaneda, vecinos desta dicha villa de Yllora.

Juan de la cueva

Soy testigo Domingo V^{de}

Ante my y conozco a los otorgantes

P^o de torres / scrv^o pu^{co}

Derechos XXXIII^o maravedís.”

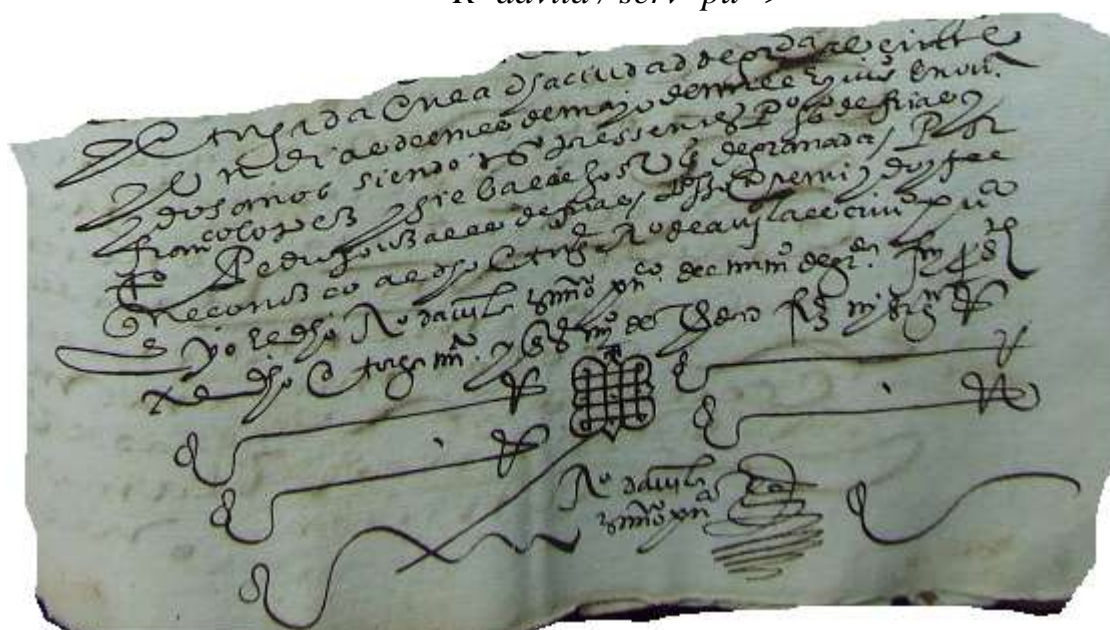
24/05/1592 P. (CCCCXXV, 2470, 74)

“Sepan quantos esta carta de venta **desclava** vieren, como yo **Xines de Alarcon**, vecino de la ciudad de Granada, estante a el otorgamiento desta en esta villa de Yllora, **en nombre de Hernan Martinez Heredero**, vecino de la dicha çiudad de Granada, e por birtud de poder que dél tengo para otorgar esta escritura, que es del tenor siguiente:

<Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo **Hernan Martinez Heredero, vecino que soy desta ciudad de Granada, en la collación de señor Santiago, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido, quan vastante de derecho en tal casso se requiere, a Xines de Alarcon, vecino desta dicha ciudad, questá presente, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo, representando mi propia persona, pueda vender y venda una esclava de color mulata que yo tengo, de hedad de veinte y dos años poco más o menos, llamada Francisca. La qual pueda vender y venda fuera desta ciudad de Granada, y no en ella, a la persona o personas y por el precio de maravedís que hallare y bien visto le fuere, y rescebir y cobrar el precio en que assí la vendiere. Y si la paga no fuere por ante el scrivano que dello dé fee, se pueda otorgar por contento y renunciar en mi nombre la exesión de la pecunia y leyes de prueba e paga como en ellas se contiene; asegurando al comprador que la dicha esclava no es borracha, ladrona ni fugitiva, ni tiene gota coral ni mal de fuera ni otra tacha ni enfermedad alguna encubierta ni descubierta. Y sobre ello hacer y otorgar en mi nombre la escritura o escrituras de venta que le fueren pedidas e demandadas, desistiéndome de la thenencia e possession y señorío de patronadgo que a la dicha esclava tengo y me perteneçe y de otro qualquier derecho y ación que a ella tengo...**

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público y testigos de yuso escriptos, en cuyo registro, porque no se escrevir, rogué a uno de los testigos lo firme por mi de mi nombre, que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de Granada, a [21/05/1592] años... Y doy fee que conozco al dicho otorgante, Rodrigo de Avila, escrivano público. E yo el dicho Rodrigo Davila, scrivano público del número de Granada, fuy presente al dicho otorgamiento y en testimonyo de verdad fize my signo.

Rº davila / scrvº puº >”



“Por virtud del qual dicho poder... yo el dicho Xines de Alarcon, y en el dicho nombre de el dicho Hernan Martinez, y en boz y en nonbre de sus herederos y subcesores... otorgo e conozco... que vendo, çedo, renunçio e traspaso e doy en venta real, para agora e para siempre xamás, a Joan de la Cueva, scrivano del rey nuestro señor y vecino desta villa, questá presente... una esclava del dicho Hernan Martinez Heredero, de color mulata membrillo cocho, de hedad de veinte y dos años, llamada Francisca, ques la contenida en el dicho poder...

La qual dicha esclava llamada Francisca, de suso nonbrada e declarada, en el dicho nonbre, por sujeta a servidumbre, avida de buena guerra e no de paz, e que no es ladrona ni borracha ni fuxetiva ni tiene gota ni mal de fuera ni otra enfermedad ni defeto encubierta ni descubierta, que de todo lo suso dicho es sana, e por tal se la vendo en el dicho nonbre, e por libre de qualquier enpeño ni señorío ni gravamen ni otra ypoteca que sobre la dicha esclava tenga ninguna persona en manera alguna, por prescio e contía de ciento e veinte ducados de los de la moneda usual, que del dicho Joan de la Cueva, conprador, resciví por cónpreda de la dicha esclava...

Y digo e declaro que los dichos [120] ducados que ansi he rescivido del dicho Joan de la Cueva, conprador, por cónpreda de la Francisca, esclava, es su justo... prescio e valor de la dicha esclava, e que no vale más ni hallé quien tanto ni más por ella me diese e pagase, aunque lo procuré. Pero si más vale o valer puede, agora o en tiempo alguno por alguna manera, de la tal demasía e más balor, si la obiere en poca o en mucha cantidad, en el dicho nonbre le hago gracia e donación...

Yllora, a [24/05/1592] años, siendo testigos Domingo Velarde, Bartolome Cabello e Bartolome Ruiz Çapatero e Pedro Fernandez de Marcos, vecinos desta dicha villa de Yllora...

Soy tº Domingo Velarde

Juan de la cueva

Ante my... Pº de torres / scrvº pu^{co}”

1

¹ Si el 24 de mayo de 1592 se hizo la escritura de compraventa de Francisca, el 9 de mayo del año siguiente se bautizó a su hija María. Como era la práctica habitual de los sacerdotes de la Iglesia, el acta de bautismo no recoge el nombre del padre ni se hace observación alguna respecto a esa omisión. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la identidad de los padres de los hijos de las esclavas sería algo de dominio público. ¿Y cómo iba a negarse una esclava a revelar la identidad del padre de su hijo bautizado si fuera interrogada solemnemente por un sacerdote de la Iglesia...?

Conviene considerar el hecho de que el dueño de la esclava, Hernán Martínez Heredero, vecino de Granada “en la collación de señor Santiago”, mandaba que Francisca fuera vendida “fuera desta ciudad de Granada y no en ella”.

Cuius

Laconremda Ennegozovo
 leresusonegeudo Laguae
 resacelelabaccamada Pan
 leresusonegerada. e de elindada
 e de re arada Ennegozonone
 sendo de egeu. an de e a meo
 oisurata. a se de i me re.
 a e i qas. e e uena Guerra.
 no de paz. e queno e o la
 zona. me orra bati gu de
 wa m i e n e g o r a t r a d e m
 ma e de nera. Anona. En
 fermedas m i e g e r o e n a u b i e n a
 m i e c e u e i e n a. Me de ro so
 Losuso e g o. e o s a n a. e s o r z a e
 p e c a b e n s o e n e e s o n o n t r e
 p o r e i e r e e g u a e o n i e r
 e n o m e n c i o m i g r a c i a
 m e n m o r t a s p o r e a g u a
 p o r e e a e g a e e a u a t e n g a
 m i n g u a p e r s o n a e r m a n e a
 e g u n a p o r a r e o e o n n a
 e g e n r o e u m e d u e d e e e d
 e e a m o n e d a u s u a e. e e e
 e g o a n d e e a c u e e a c o n t r a d o r
 v r a e a u i p o r c o n t r e d a d e c a
 e g a e e l a u a e e e g u a e e e
 e e e g o r e n e r e. e e e g o r e
 a n m i n i s t e r i o e r e n g o
 a n m i n i s t e r i o e r e n g o

02/02/1593. P. (CCLXV, 2337)

*“En la villa de Yllora, [a 02/02/1593] años... pareçieron presentes Juan de la Cueva, de la una parte, y de la otra Juan Perez y Francisco Perez, albanires, vecinos todos desta dicha villa, y dijeron que ellos son conbenidos y concertados... en que los dichos Juan Perez y Francisco Perez se obligan de hacer un estacada en la presa de los molinos quel dicho Juan de la Cueva labra en el arroyo del Real de Sibilla, término desta dicha villa; y macicar de tierraplene la concabidad que ubiere entre la dicha estacada y la presa questá hecha; y cortar por la parte alta la tierra que fuere menester hasta endereçar el caz por la salida de la dicha presa; ahondar todo el dicho caz, ansi de peñas como de tierra, hasta poner el agua corriente sin que se salga cosa alguna por la presa ni por otra parte; antes a de yr corriente hasta caer por lo alto en el sitio del **primer molino**, por el dicho caz que oy está hecho.*

Lo qual an de haçer y qunplir hasta quinze días andados del mes de março primero que verná deste dicho año. Por todo lo qual el dicho Juan de la Cueva les a de dar y pagar veinte y çinco ducados en reales y quatro arrobas de bino: Las tres de bino suficiẽte para la jente que trabajare en la dicha obra, y la otra arroba de mejor bino para los dichos maesos...

*Juan de la cueba Ju^o perez fran^{co} perez
Dg^o Ypto de la p^a / scrvn^o pu^{co}”*



09/05/1593. (L° 2° B F° 226)

“Maria”

“En nueve de mayo de noventa y tres años, el señor licenciado Carrillo batizó a **Maria**, hija de **Francisca**, esclava de **Juan de la Cueva**. Fue su padrino el señor licenciado **Simón Muñoz**. Testigos **Juan de Salas** y **Alonso de Torres**.

El Licen^{do} Carrillo^o”

gesti
En nueve de mayo de noventa y tres años
el Sr. Licen^{do} Carrillo batizó a Maria hija
de Francisca esclava de Juan de la Cueva
fue su padrino el Sr. Licen^{do} Simón Muñoz
Testigos Juan de Salas y Alonso de Torres
*
El Licen^{do} Carrillo^o

-oOo-

14/12/1593 P. (DCCCC)

“Joan de la Cueba, venta qontra Joan de Piedrola y su muger.”

“Sepan quantos vieren esta escritura, cómo yo Joan de Piedrola, vecino e regidor desta villa de Yllora, e yo Teresa de Çafra, su muger.... decimos que su magestad real del Rei nuestro señor me hiço a mi el dicho Joan de Piedrola merçed de un ofiçio de regidor perpetuo desta villa; e para el uso y exerçiçio dél se me despachó provisión real del Rei nuestro señor...

Y agora está tratado e conçertado de bender el dicho ofiçio de regidor desta dicha villa, que está en mi caveça, a Juan de la Cueba, vecino y escrivano público del número e Conçejo desta villa.

Por tanto... vendemos... el dicho ofiçio de regidor perpetuo desta dicha villa... por presçio de tres mill e treçientos reales... que del suso dicho rescevimos en doçientas y sesenta e quatro obejas vaçias, mayores de biente, a presçio de a doçe reales e medio cada cabeza, que a el dicho presçio montan los dichos [3.300] reales...

En la villa de Yllora a [14/12/1593] años, siendo testigos Domingo Velarde e Sebastian Lopez Herrero y Joan de Guescar Artiaga, curtidor, vecinos desta dicha villa de Yllora.

Juan de / Piedrola

Fui t^o dello Domingo V^{de}

Ante my P^o de Torres / escr^vo pu^{co}

Derechos CII”

14/12/1593 P. (DCCCLXXXV)

“Joan de la Cueva, venta qontra Joan de Piedrola y su muger.”

“Sepan quantos vieren esta escritura de venta, como yo Joan de Piedrola, regidor, vecino desta villa de Yllora, e yo Teresa de Çafra, su muger, vecina con él dicho mi marido en esta dicha villa... vendemos... a Joan de la Cueba, vecino y escrivano público del número e Conçejo desta dicha villa.... unas casas preñçipales que nosotros avemos y tenemos en la Plaça desta villa, que alindan con la dicha Plaça e con mesón de Melchor Fernandez, vecino desta villa, e con casas de Andres Paiz, vecino della, e con la calle real.... por presçio de seis mill y seisçientos reales de los de la moneda usual, que resçivimos del suso dicho en quatroçientos y çinquenta y seis obexas paridas e preñadas, a presçio de a catorçe reales e medio cada una, que montan a el dicho presçio [6.612] reales; por manera que de la

dicha contía porque bendemos las dichas casas sobran doçe reales más, los quales tornamos a restituimos a el dicho comprador...

E lo otorgamos según dicho es antel escrivano público e testigos yuso escritos, en cuyo registro lo fyrmé de mi nonbre yo el dicho Joan de Piedrola, e por mi la suso dicha su muger un testigo porque no se escribir, a mi ruego. En la villa de Yllora, a [14/12/1593] años, siendo testigos Domingo Velarde e Sebastian Lopez, herrero, y Joan de Guescar Artiaga, vecinos desta dicha villa.

Juan de / Piedrola

Ante my.... P° de Torres / escrv° pu°co

Dello fui testigo Domingo / Velarde

Derechos LXVIII maravedís."

-ooOoo-

26/02/1595 P. (LXV)

“Andres Gomez Martinez, venta de esclavo qontra Joan de la Cueva, scrivano público.”

*“Sepan quantos vieren esta escritura de público ynstrumento vieren, cómo en la villa de Yllora, a veinte y seis días del mes de febrero de [1595] años, en presençia de mi el scrivano público y testigos de yuso escritos, paresçieron presentes de la una parte **Andres Gomez Martinez, veçino de la çiuudad de Granada a la collaçión de Santiuste**, estando al presente en esta villa de Yllora; e de la otra parte **Joan de la Cueva, veçino y scrivano público del número y del Conçejo desta dicha villa**. E dixeron que ellos están convenidos y conçertados en esta manera: **Quel dicho Joan de la Cueva a de vender e por la presente vende a el dicho Andres Gomez Martinez, un esclavo suyo llamado Joan, negro ateqado, de hedad de diez e nueve años poco más o menos, y dos mulas, la una mohina, negra, y la otra castaña, de hedad de siete años, que los haçen estas yerbas, aparejadas con sus aparexos, por preçio y quantía de dos mill y seteçientos reales en esta manera: Las dichas dos mulas en mill y çien reales, y el dicho esclavo en mill y seisçientos reales.***

*Lo qual le a de pagar el dicho Andres Gomez en treçientas arrovas de pescado bacallao de lo que tiene en el lugar de la Puente de Pinos, **ques de lo que desenbarcó en la çiuudad de Almuñecar por fin del año pasado de noventa y tres que oy es añexo**; a prescio de nueve reales cada arrova puesto en el dicho lugar de la Puente de Pinos, y a de ser sano y no [¿queerado?] y tal que sea de dar e de resçivir. Y es condiçión desta escritura que si el dicho*

Juan de la Cueva no se contentare del dicho bacallao, esta escritura a de ser ninguna y de ningún valor y hefeto; y el dicho contento a de ser de aquí a mañana en todo el día, porque pasado este dicho térmyno sea bisto estar contento de lo suso dicho.

Por tanto, confesando ser verdad la relación de suso contenida, el dicho Joan de la Cueva, por él y en nonbre de sus herederos y suscesores presentes o futuros, otorgó e conoçió, por el tenor de la presente escritura, que vendía e vende a el dicho Andres Gomez Martinez, para él y quien del obiere causa de lo aver... **el dicho Joan, esclavo e mulas de suso referidas...** por el dicho prescio de los dichos dos mill y seteçientos reales pagados en la forma suso dicha.

El qual dicho esclavo le vende por captivo sujeto a servidunbre, ganado de buena guerra e por seguro y lo asegura de que no es borracho, ladrón, ni fujetivo e por sano de gota coral ni mal de fuera ni otra enfermedad ni tacha encubierta ni descubierta que no la tiene...

E declaró quel prescio justo del dicho esclavo e mulas en la forma de suso contenida es los dichos dos mill y seteçientos reales y no balen más, y en caso que más valgan por qualquier bía que sea, del más valor dello, aunque lo aya en poca o en mucha cantidad, del más valor dello le hago a el dicho Andres Gomez Martinez gracia e donaçión...

E desde luego para en todo tiempo se desystió e apartó del señorío y açiones reales e personales, título, boz e recurso que a el dicho esclavo e mulas tiene, e todo ello lo çede, renunçia e transfiere en el dicho Andres Gomez Martinez y en quien dél oviere causa... para poder disponer dello a su voluntad libremente como en cosa suya propia, abida por justo título de cónpreda como esta lo es. E para mexor poder conseguir la posesión de todo ello, en señal de tal e verdadera tradiçión, el dicho Joan de la Cueva entregó por la mano a el dicho Andres Gomez Martinez el dicho esclavo e las dichas dos mulas como se a declarado, y el dicho Andres Gomez Martinez lo resçivió en sí en presençia del dicho scrivano desta escritura como dicho es, de cuyo entrego yo el dicho scrivano doy fee que se hizo en mi presençia e de los dichos testigos...

Y lo firmaron de sus nonbres en el registro desta escritura, siendo testigos a ello Domingo Velarde y el liçenciado Diego Muñoz e Joan de la Cruz, vecinos desta dicha villa.

Andres Gomez M^{ez}

Juan de la cueba

Ante my e conozco a los otorgantes P^o Gr^{mo} de la P^a / scriv^o

No llebé derechos nengunos.”

² Vendidas las ovejas, Juan de la Cueva ya no necesitaba a Joan, su esclavo, negro, de 19 años, que probablemente sería el pastor.

No 6 de Xer...
 eeeor eeran con e emido
 on cerrado e nee ramana
 quee de andreea ueba de
 quender e de las resember
 de ace de andreea gomez ma
 nes Oneo Lauo suyo ca
 mado Joannegro a re ca 20
 de estas de diez enueve años
 como o menod y do
 meo Lanno no itina
 negra y laot raca e ana
 de edad de diez años que cob
 face nera e y eba e a sazo
 eae con o re a sare x o
 Por reba y quantia de

-oOo-

Año 1595 (L. 44 P. 4, Fº 124)

“...testamento que otorgó Cristobal Lopez de Ravaneda, vecino que fue desta vylla, que parece otorgó al tiempo que tomó el ábito de la orden de señor San Geronimo...

- Quiero y es mi voluntad y ordeno que todos los dichos bienes, casas y biñas y solares, se vendan en pública almoneda, término de nueve días, las quales se vendan y rrematen a parecer y boluntad de Juan de la Cueba, becino y escribano público del Concejo de la villa de Yllora...”

Año 1614. (L. 44 P. 4, Fº 135)

“... que por quanto Xpobal Lopez Rabaneda, becino que fue desta dicha billa, queriéndose apartar del siglo, y para efeto de entrarse frayle en la Orden de señor San Geronimo, y della tomó ávito en el conbento de Granada. Y por testamento que otorgó ...

...a el dicho capitán Juan de la Cueva como admynistrador de la hacienda del dicho fray Xpobal de Ravaneda...”

-ooOoo-

-oOo-

19/07/1596 P. (CCCCXIII)

“La sancta Yglesia de señor Santiago de Galiçia. Escritura de obligaçión contra Anton Fernandez de Vera y consortes.”

*“Sepan quantos vieren esta escritura de obligaçión, cómo nos Anton Fernandez de Bera e Maria Perez, su muger, como prencipales, e Francisco Fernandez de Bera e Domingo Fernandez de Bera e **Joan de la Cueva, capitán y alcaide de la fortaleza desta villa**, todos veçinos desta villa de Yllora... como sus fiadores... deçimos que el dicho **Joan de la Cueva, a nuestro ruego, hizo postura y se le remató, de último remate, el pan, trigo y çevada y otra semillas, pertenesçientes a los Botos de señor Santiago de Galiçia, del partido de la çiudad de Loxa e Alhama, con lo demás de su partido, para este año de [596] años, en preçio de [950] ducados, con los çinquenta que ganó de prometido...***

...nos obligamos... a pagar a la Yglesia de señor Santiago de Galiçia y a el doctor Lucas Alonso de Castro, canónigo de la dicha Santa Yglesia y administrador de los Botos en el distrito de la Chançillería de la audiencia de Granada, los dichos nuebeçientos ducados, puestos e pagados en la dicha çiudad de Granada a nuestra costa...

Y en el registro desta escritura firmamos de nuestros nonbres los que sabemos escribir, e por los demás un testigo. En la villa de Yllora, a [19/07/1596] años...

anton F^{es} / de bera Juan de la cueba Fui t^o Domingo V^{de}

Ante my P^o de Torres / escrv^o pu^{co}

Syn derechos.”

08/10/1596 P. (DXXXII)

“La Yglesia de señor Santiago, escritura contra Juan de la Cueva.”

“Sepan quantos esta escritura vieren, cómo nos Juan de la Cueva, capitán y alcayde de la fortaleza de esta villa, y doña Ynes Rodriguez, su muger, como principales, y Melchior Fernandez el biexo, como su fiador... decimos que por quanto en el dicho Juan de la Cueva fue rematada ... la renta de los Botos de señor Santiago de el partido de la çiudad de Alcalá la Real, Castillo Locubin, por este presente año de [1596] y por los años venideros de [597] e [598], en preçio de [270] fanegas de trigo en cada uno de los dichos tres años, por veinte fanegas de prometido, en que quedan líquidas de pagados [250] fanegas en cada uno de los dichos tres años... devaxo de lo qual nos obligamos de pagar a la dicha santa Yglesia de señor Santiago de Galiçia y al doctor Lucas Alonso de Castro, canónigo de la dicha santa Yglesia y su administrador de los Botos en el distrito de la Chançillería de Granada, residente en ella... las dichas [250] fanegas de trigo...”

En testimonio de lo qual... lo firmamos de nuestros nonbres nosotros los dichos Juan de la Cueva e Melchior Fernandez, y por mi la dicha doña Ynes un testigo. Ques fecha e otorgada en la villa de Yllora, a [08/10/1596] años, siendo presentes por testigos Alonso de Vida Verdexo, y Juan Martyn del Moral el mozo, y Diego de la Peña, sastre, vecinos y estantes en esta villa...”

*Alº de vida / verdexo Juan de la cueba melchior Hrrd^{es}
ante my Pº de Torres / scrvº pu^{co}*

Sin derechos.”

-ooOoo-

11/09/1596. (L° 1° M F° 192 b)

“En onze días de setiembre de noventa y seis años, el señor licenciado Andres Garçia Carrillo, beneficiado y cura desta Yglesia, veló a el señor licenciado Diego de Salamanca y a la senora doña Ysabel Hernandez, hija de Melchior Hernandez. Avyéndolos desposado el señor maestro Mendoça, vycario y beneficiado desta Yglesia de Yllora.

Fueron sus padrinos el señor Juan de la Cueva y doña Ynes Garçia, su muger. Testigos Joan de Salas, sacristán, y Bernardo de la Peña.

Ellicen^{do} Carrillo”

30/12/1596 P. (XXI)

“Sepan quantos esta carta de obligación bieren, como Juan de la Cueva, escribano público y del Concejo desta villa y alcayde de la fortaleza della, como prinçipal, y yo Marcos Rodriguez, como su fiador... ambos vecinos desta villa de Yllora... decimos que por quanto por la elección que se hiço de mayordomo de la Yglesia desta villa de la Fábrica Mayor della este presente año, a siete días del mes de julio, fue elejido por mayordomo el dicho Juan de la Cueva; y para dalle poder para recibir y cobrar qualesquier bienes de trigo y zebada y maravedís a de dar fianças, por tanto, debajo de la dicha mancomunidad, yo el dicho Juan de la Cueva, como principal, e yo el dicho Marcos Rodriguez, como su fiador, nos obligamos de que todo el trigo y zebada y otras semyllas y marabedís que fueran a cargo de cobrar de la Fábrica Mayor de la dicha Yglesia los cobrará y dará buena quenta con pago, fiel y berdadera, sin retención alguna, so pena que la parte de la dicha Yglesia nos pueda executar con solo su juramento...

Y lo otorgamos según dicho es antel scrivano y testigos, en cuyo registro firmé yo Juan de la Cueva de my nonbre y por my Marcos Rodriguez, un testigo, en Yllora, a [30/12/1596] años, siendo testigos Alonso de Bida Berdejo, y Martyn Lopez Ortelano, y Juan Lopez de Rabaneda, vecinos desta dicha villa.

Juan de la cueba

Por t° Al° de vida / Verdejo

Ante my y conozco a los otorgantes P° de Torres / scriv° pu^{co}

Sin derechos.”

15/08/1599 P. (DCCCCLXXXIX)

*“Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo **Alonso Descobar, mercader vezino de Granada, a la collaçión de Santo Matia**, otorgo y conozco por esta presente carta, por mi y en nonbre de mis erederos y suçesores presentes y por venir, que **vendo** por juro de eredad par agora y en todo tiempo **al capitán Juan de la Queva, vezino de la billa de Yllora, para él y sus suçesores, una esclava que yo tengo mía llamada Maria, de veinte y dos años, de color mulata clara, de la tierra, naçida y criada en la villa de Pliego**. Y se la vendo por cautiva, sujeta a servidumbre, avida de buena guerra y no de paz, porque no es ladrona ni huidora ni vorracha ni tiene enfermedad oculta ni manfiesta ni otro defecto alguno ni benenino, e **porque no a cometido delito alguno por donde deva ser castigada por el Santo Oficio de la Ynquisiçión ni por otro juez alguno, e libre de matrimonio; e por libre de qualquiera ypoteca ni obligaçión, que de todo ello confieso ser libre. E por precio de çiento y veinte ducados** que del dicho capitán Joan de la Cueva e resçivido en reales de plata por el balor e precio de la dicha esclava, de los quales, por no pareçer la paga de precio, me otorgo por entregado...*

E yo el dicho vendedor declaro ser el justo precio de la dicha esclava los dichos çiento y veinte ducados, e no vale más; pero si a gora o adelante más bale o valer puede, de la demasía le hago graçia e donaçión yrrebocable ... Y en señal de verdadera posesiòn, para que más bien consiga la dicha posesiòn, le tengo entregada de mi mano a la suya la dicha esclava, la qual me obligo que le será çierta e segura e de paz en todo tiempo...

Y es condiçión desta escritura que la dicha esclava el dicho vendedor la da al dicho conprador a contento por tiempo de quatro meses, que corren desde oy día de la fecha desta escritura; en todo el qual dicho tiempo no le contentare se la tiene que poder bolber y la tengo de resçivir yo el dicho vendedor en mi casa entregándomela o a mi muger o criados; y con el testimonyo que tomare de cómo la entregó, dentro de otros quatro meses contados desdel día del dicho entrego el dicho vendedor a de pagar e restituir a el dicho capitán Joan de la Cueva los dichos çiento e veinte ducados en buena moneda plata como los resçiví, e no los dando y entregando le pueda executar el dicho capitán Joan de la Cueva...

E lo otorgamos así en la villa de Yllora, a quince días del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y nueve años, siendo testigos Joan Garçia Capilla, familiar, e Xpoval de Collantes e Baltasar Perez, veçinos y

estantes en esta villa. E yo el presente scrivano conozco a los otorgantes y el dicho Joan de la Cueba lo firmó e por el dicho Alonso Descovar un testigo //

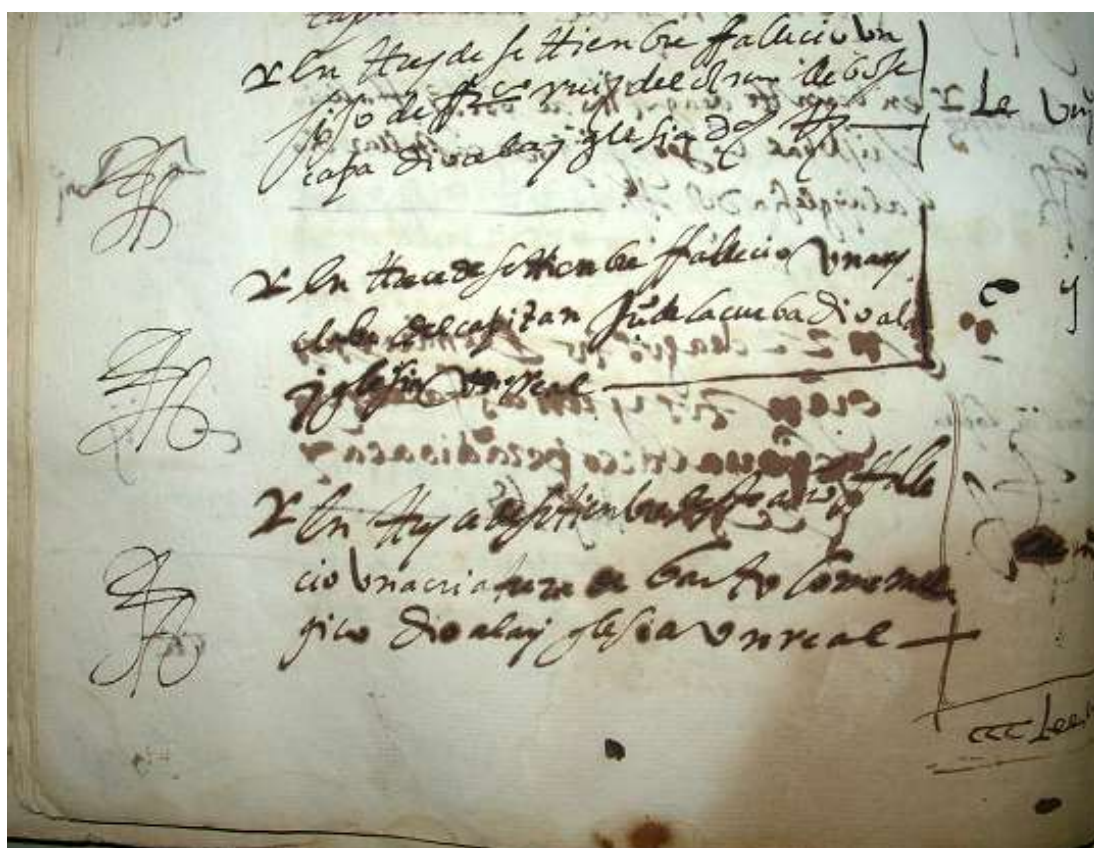
Juan de la cueba T^o Ju^o gr^a / capilla

Ante my Dg^o Ximnez / scrv^o pu^{co}

Sin derechos.”

13/09/1601. (L^o 1^o D F^o 50 b)

“En ttrece de settiembre ffalleció una esclaba del capitán Juan de la Cueba. Dio a la Yglesia un real.”



26/09/1601 P. (IUCLXVI - IUCLXXII)

*“Sepan quantos esta carta de benta vieren, como yo Alonso Fernandez del Poço, vecino de la villa de Lucena, estante en nesta villa de Yllora, otorgo y conozco por esta presente carta, en nonbre de **el jurado Domingo Garcia Dominguez, vecino de la dicha villa de Lucena**, y por birtud del poder que del tengo, ques del tenor siguiente:*

(18/09/1601)

*“Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo **el jurado Domingo Garcia Dominguez, vecino que soy en esta villa de Lucena**, otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido **Alonso Hernandez del Poço, vecino desta villa, questá presente, mediano de cuerpo, barbirroxo, con una señal de herida en la frente entre las çexas, espezial para que en mi nonbre baya a la villa de Yllora y otras partes, y venda a Luis, mi esclavo, de color blanco, herrado con una ese y un clavo en cada carrillo, bisuexo, de edad de hasta treynta años**, a la persona o personas que le pareziere. Asegurándolo solamente de ques esclavo cautivo y suxeto a serbidunbre, avido de buena guerra y no de paz, y porque no lo he obligado ni ypotecado a deuda ni gracia ni en alguno, que es mio propio. **Y de todas las demás tachas de suxetación, ladrón, endemoniado, ni borracho, ni de gota coral, ni de otras tachas algunas que tiene o puede tener en qualquier manera, no se lo aseguro** ni el dicho Alonso Hernandez lo pueda asegurar en virtud deste poder, **porque con ellas y con aquellas tachas que me lo pueda volver se lo benda**. Y el prezio de maravedís que de contado por él le diere los pueda recibir y cobrar y dar cartas de pago e de fin e quito en forma, porque en el prezio que lo bendiere y concertare y reziviere, como dicho es, lo aceto y consiento.*

Y me desisto del derecho que tengo a el dicho esclavo y lo ceda y traspase en el tal comprador, y le dé poder para tomar la posesión dél y se lo entregue judiçialmnete... Y doy poder cumplido a las xusticias e juezes del rey nuestro señor, y en espezial a las de la dicha villa de Yllora, o a las de la parte y lugar donde el dicho Alonso Hernandez me obligare y sometiere...

Y así la otorgué en la dicha villa de Lucena, diez y ocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y uno años. Testigos Juan Manuel de Burgos y Xpobal de la Fuente y Pedro Muñoz Hurtado, vecinos desta dicha villa. Y lo firmó un testigo por el dicho otorgante, el qual yo el escrivano conozco. Xpobal de la Fuente. Juan de Herrera, escrivano público.

Yo Johan de Herrera, scrv^o pu^{co} del número de la villa de Lucena, presente fui a el otorgamiento desta escriptura y doy ffe dello y fize my signo

[signo] Johan de Herrera / scrv^o pu^{co}

(22/09/1601)

“En la villa de Luçena, veinte y dos días del mes de setiembre de mill y siscientos y uno años, ante mi el escrivano y testigos, el jurado Domingo Garcia Dominguez, vecino desta villa, dijo que por quanto él dio y otorgó el poder de suso y atrás escrito Alonso Hernandez del Poço, en él contenido, para que bendiese a Luis, su esclavo, que de presente a estado y está en la villa de Yllora, a quien él pareçiese y por el preçio de maravedís y otras cosas que fuere su boluntad, con çiertas condiçiones, como consta del dicho poder que aprueba y ratifica y deja en su fuerça y entero bigor y no enbargante que el dicho poder no se estienda a las cosas que avajo yrán declaradas ... Y asegure que el dicho Luis, esclavo, no a sido en su poder deste otorgante ladrón, ni que a tenido gota coral, ni a sido castigado por la justicia eclesiástica ni seglar ni por el Santo Ofiçio. Y asimismo lo asegure de todas las demás tachas y ojetos que le pidieren, eçeto de fujetivo y de borracho, porque destas dos cosas no le asegura nada. Y de todo lo demás que le pidieren lo asegure y a ello se obligue con saneamiento cunplido y restitución...

Y firmó por él un testigo. Testigos Juan Marquez de Piedras y Miguel Sanchez Balderrama y Juan Manuel, vecinos desta dicha villa. E yo el escrivano conozco a el dicho otorgante –

testigo Juan manuel

Joan de Herrera, scrv^o pu^{co} del número de la villa de Luçena, presente fui a el otorgamiento desta escriptura y doy ffe dello. Fize mi signo [signo] en testimonio de verdad.

Johan de Herr^a / scrv^o pu^{co}”

(26/09/1601)

Por tanto, en virtud de los dichos poderes, otorgo y conozco por esta presente carta, en nombre del dicho jurado Domingo Garcia Dominguez, que bendo y doy en benta real a bos el capitán Juan de la Cueba, vecino desta billa de Yllora, un esclabo del dicho jurado Domingo Garcia Dominguez ques de color blanco, herrado en anbos carrillos con una ese y un clabo, el qual dicho esclabo, en nombre del dicho jurado Domingo Garcia Dominguez, vos doy por libre de ypoteca especial ni xeneral, que no la tiene, y por cautibo, suxeto a serbidunbre, abido de buena guerra.

Y lo aseguro de que no es ladrón ni tiene ninguna tacha ni enfermedad encubierta ni desencubierta, ni que a cometido ningún delito contra la Santa Madre Yglesia ni Santa Ynquisición porque sea castigado, y de todas las demás tachas encubiertas y desencubiertas, eceto de fujetivo y de borracho, porque destas dos tachas y con ellas lo bendo en el dicho nonbre, y lo aseguro de las demás tachas. Y por precio y contía de ochocientos y veinte y cinco reales, que de bos el dicho capitán Juan de la Queba e recibido los setecientos y setenta rreales, en presencia del escrivano

y testigos, en reales de plata, de que me doy por contento y entregado. De la qual dicha paga y entrega yo el escribano doy fee que se hiço en mi presencia y de los testigos en la moneda de suso referida, y de los cinquenta y cinco reales yo me otorgo y tengo por contento y entregado ... Y en nonbre del dicho jurado Domingo Garcia Dominguez confieso y declaro ques el xusto precio del dicho esclabo y que no bale más ni hallé quien tanto me diese, aunque lo procuré, pero si más bale o puede baler de la tal demasía o más valor si la ubiere en poca u en mucha cantidad, en el dicho nombre y en birtud de los dichos poderes os hago gracia y donación...

Y dende oy día de la fecha desta para sienpre xamás aparto al dicho jurado Domingo Garcia Dominguez de la tenencia y posesión y señorío del dicho esclabo, y todo lo cedo en bos el dicho conprador **para que lo podáis bender, donar, trocar, cambiar, hacer y disponer de él como de cosa propia buestra, abida y adquerida por justo título de cónpreda como ésta lo es...**

Y lo otorgué sigún dicho es antel escribano público y testigos, en cuyo rexistro firmó un testigo por mí por no saber, ques fecha y otorgada en la dicha villa de Yllora, a veinte y seis días del mes de setiembre de mill y seiscientos y un años, siendo testigos Blas Martyn y Pedro Xil de Padilla, vecinos desta villa, que juraron en forma de derecho conocer al dicho Alonso Fernandez del Poço y ser el contenido en los dichos poderes, y firmaron de sus nonbres. Testigos Pedro Capilla y Anton de Torres y Francisco Berde, vecinos desta villa.

Fui testigo Anton de torres

Testigo Blas Myn

Antemy P^o de torres / scrv^o pu^{co}

Derechos dos reales.”

3

³ El vendedor Domingo Garcia Dominguez, jurado de la villa de Lucena, con fecha 18 de septiembre no quería dar ninguna garantía sobre su esclavo al comprador Juan de la Cueva. Pero éste debió pedir, como condición para efectuar la compra, que el vendedor diera algunas seguridades con respecto al esclavo. Y cuatro días después, el 22 de septiembre, el jurado aseguraba que su esclavo **Luis** no había sido ladrón, ni tenía enfermedad, ni había sido castigado **“por la justicia eclesiástica ni seglar ni por el Santo Ofiçio”** y que por lo tanto no había **“cometido ningún delito contra la Santa Madre Yglesia ni Santa Ynquisición porque sea castigado.”** Pero de que **Luis**, esclavo, no fuera fugitivo y borracho, no lo aseguraba.

Parece evidente que **Luis** ya habría protagonizado alguna fuga estando como esclavo del jurado Domingo o de otros dueños anteriores, y por esa razón estaba **“herrado”** con una ese y con un clavo en cada carrillo.

Y en cuando a que fuera **“borracho”**, la bebida era la única forma de evadirse, a falta de la fuga, olvidando momentáneamente su triste e insoportable condición de esclavitud vitalicia.

El 26 de septiembre, habiendo llegado a Íllora desde Lucena el documento con las nuevas condiciones para la compraventa de Luis, ésta se llevó a cabo.

30/09/1601 P. (LUCXXXII)

“Doña Ynes Rodriguez, su testamento”

*“En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como yo **Doña Ynes Rodriguez, muger del capitán Juan de la Cueba, becinos desta billa de Yllora**, estando enferma del cuerpo y sana del entendimiento y boluntad y en mi buen juicio y memoria, creyendo como berdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trenidad y en todo aquello que tiene, cree y confiesa la santa madre Yglesia romana, debaxo de cuya fee y creencia protesto bibir y morir; y escoxo por mi abogada a la gloriosísima Birgen Santa Maria, nuestra señora, para que por su yntercesión y de los bienabenturados santos apóstoles ruegen a nuestro señor y redentor JesuXpo me anpare y defienda y ponga mi ánima en carrera de salvación. Y con esta protestación, mi cuerpo mando a la tierra, de cuyo alemento fue formado, y mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su muerte y pasión en el santo árbol de la cruz.*

-Yten, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia y Capilla Mayor desta villa donde tengo mi entierro y sepultura. Y el día de mi enterramiento aconpañen mi cuerpo los beneficiados de la Yglesia desta billa, con la cruz de plata, y el demás aconpañamiento que pareciere a mis albaceas –

-Yten, mando que si el día de mi entierro, si fuere ora suficiente y sino otro dia siguiente, se me diga una misa y bijilia de requien cantada y ofrendada como es costunbre –

-Yten, mando que me digan un nobenario de nueve misas, la primera y postrera cantadas y las demás reçadas, y ofrendadas como es costunbre –

-Yten, mando que me digan una misa y bixilia de requien cantada y ofrendada por cabo de año –

-Yten, mando que se digan tres misas de requien a la pasión de nuestro señor y redentor JesuXpo –

-Yten, mando que se digan nueve misas recadas a bocación de nuestra señora la Birgen María por los nueve meses que truxo en el biente a su precioso hijo nuestro señor JesuXpo –

-Yten, mando que se digan tres misas recadas adbocación de la soledad de nuestra señora quando nuestro redentor padeció en la cruz –

-Yten, mando que se digan doce misas recadas a los doçe apóstoles de nuestro señor y redentor JesuXpo –

-Yten, mando que se digan treinta y tres misas recadas a la adbocación de señor San Amador –

-Yten, mando que se digan seis misas recadas adbocación de señora Santa Ana –

-Yten, mando que se digan tres misas recadas adbocación de señor San Juan Bautista –

-Yten, mando que se digan cinco misas recadas adbocación del señor San Rogelio, mi abogado, por los cinco derramamientos que hiço en su martirio –

-Yten, mando que se digan tres misas recadas adbocación del bienabenturado San Bartolome -

-Yten, mando que se digan seis misas de ánimas, las dos en la Yglesia desta billa en la parte donde saca ánima, y otras dos en San Gerónimo de Granada en el altar de San Gregorio, y otras dos en el Ospital del Corpus Cristi –

-Yten, mando que se digan tres misas recadas adbocación de la Birgen del Carmen –

-Yten, mando que se digan sesenta misas recadas, por dos treyntanarios, por las ánimas de mis agüelos y deudos difuntos –

-Yten, mando que se digan otras sesenta misas recadas por las ánimas de mis suegros y difuntos suyos –

-Yten, mando que se digan veinte misas recadas por las ánimas de Juan y Antona, mis criados esclabos, que fallecieron en mi casa. –

*-Yten, mando que se digan sesenta misas recadas, las **treynta por las ánimas de mis criados que an muerto en serbiçio de mi casa** y de los bienhechores en mi casa difuntos, y las otras treinta por aquellas ánimas de los criados y criadas de mis padres y agüelos y suegros que en su serbicio obieren fallecido –*

*-Yten, mando que se digan treinta misas recadas por las ánimas de purgatorio, aquellas que más necesidad tubieren, para que ruegen a nuestro señor JesuXpo **por las personas que mal me desearen u obieren deseado a mi***

o a las personas de mi casa en este siglo, para que Dios nuestro señor las encamine en buenos pensamientos endereçados a su santo serbicio –

*-Yten, mando que se digan treynta y quatro misas reçadas, las veinte por penitencias mal cunplidas y las catorce **por pecados olvidados en confesión** de que acordándome los confesara, y de ellos y de los confesados pido a nuestro señor mesericordia –*

-Yten, mando quel día de mi enterramiento u otro día siguiente se reparta entre pobres cinco fanegas de pan coçido y dos ducados por mano de mis albaçeas –

-Yten, mando a Maria Sanchez, mi tia, se le conpre paño catorceno para saya y sayuelo y se le dé lienço para una camisa –

-Yten, mando se den dos ducados a Catalina Fernandez, biuda, muger que fue de Juan Lopez, mi criado, para ayuda a conprar un manto –

-Yten, mando a Juana Gonçalez, biuda, tres ducados para ayuda a un manto o saya –

-Yten, mando a redención de cautibos un ducado –

-Yten, mando a las cofradias que se sirben en la Yglesia desta billa a cada una once reales y a la Cofradía del Santísimo Sacramento veinte y dos reales.

-Yten, mando que Maria, de edad de nueve años, mi esclaba, sirba al dicho mi marido tienpo de diez y seis años. Y por el amor que le tengo y aberla criado en mi casa, siendo birtuosa, encargo al dicho mi marido, a en fin del dicho tienpo, la ponga en estado de relixió o casada, y para ayuda a tomar estado se le den cinquenta ducados; y estos encargo a mis erederos se los den de los bienes que de mi eredaren. Y con esto quede libre de cautiberio la dicha Maria. Y encargo que no la hierren. –

-Yten, mando que de mis bienes se haga y funde una memoria en la Yglesia desta billa, o en la parte que pareciere a mis albaçeas, adbocación del bienabenturado San Rogelio mártil, mi abogado y Patrón desta billa, en esta manera: Una misa cantada el día de su martirio, ques a diez y seis de setiembre, y todos los días del año del día del martirio se haga la misma comemoración de una misa cantada, con su responso, sobre mi sepultura, por todo el año para sienpre xamás, que viene a ser cinquenta y dos misas cantadas en cada un año. Y esta memoria se ponga en tabla para que se haga decir perpetuamente. Y para que se cunpla se saquen de mis bienes la cantidad que bastare por mano de mis albaçeas, y ellos conpren censos o los

*den a censo el dinero para que se haga renta en la cantidad que baste para que se diga la dicha memoria, y el concertada y asentalla y todo lo demás a de ser a cargo de mis albaçeas //. Y lo contenido en esta manda es mi boluntad que si el dicho Juan de la Cueba, mi marido, quisiere fundar en fin de sus días, por su testamento o en otra manera, alguna capellanía o patronazgo, se le de para ayuda a ello todo lo que se sacare de mis bienes para esta memoria, con que el capellán o patrón haga decir las dichas cinquenta y dos misas en cada un año según y de la forma que ba declarado; y si le **pareciere reducir a que las quarenta dellas se digan reçadas, según y de la forma y a los días que ba declarado, y las doce misas cantadas, una en cada mes, lo pueda hacer y ordenar el dicho Juan de la Cueba, mi marido, a su boluntad; y se esté y pase por lo que en este caso ordenare porque para ello le yncargo la conçiencia** –*

-Yten, mando que se digan seis misas recadas adboación del bienabenturado apóstol señor Santiago, Patrón Despaña. –

-Yten, mando se digan tres misas recadas al bien abenturado San Miguel el ángel –

-Yten, mando se digan otras misas recadas al ángel de mi guarda –

*-Yten, digo y declaro que **por tener como tengo, la gloria a Dios, bibos a mis padres, no puedo hacer más dispusición de mis bienes para se los mandar a mi marido, como se lo debo por el amor y boluntad que le tengo, como lo hiciera si pudiera.** Y ansí, en reconpensa del buen tratamiento y obras que dél e rrecibido, le mando que aya y llebe el tercio de todos mis bienes muebles y rayces y somobientes, derechos y acciones que me pertenezcan y pueden perteneçer en qualquier manera, pues Dios nuestro señor por su misiricordia, y con la yndustria y trabaxo del dicho mi marido, a sido sirbido de conserbar mi dote y darnos lo demás que ay mutiplicado hasta oy –*

*-Y para cunplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido **dexo por mis albaceas y testamentarios a Marcos Garcia,, mi padre, y al dicho Juan de la Cueba, mi marido, y a Diego Ximenez del Poço, escribano público y del Concexo desta villa, a los quales y a cada uno de ellos doy poder ynsolidun para que puedan entrar y tomar la parte que bastare de mis bienes y los bender en almoneda pública o fuera della, y de los marabedís de su balor cunplan y paguen lo contenido en este mi testamento. Y si todos tres los dichos mis albaceas no se conformaren, se esté y pase por lo que los dos de ellos conforme acordaren, y eso se asiente y execute y guarde. Y les yncargo las conciencias para que ansi lo hagan y cunplan sigún mi boluntad porque Dios nuestro señor les depare quien haga otro tanto por sus ánimas.***

-Y cunplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido dexo por mis erederos en el remaniente de mis bienes a Marcos Garcia y Catalina Martyn mis padres, para que los ayan y ereden como tales mis erederos forçosos, los quales quiero que ayan y ereden todos mis bienes muebles y raices y somobientes quantos yo e y tengo y me pueden pertenecer en qualquier manera.

Y reboco y anulo todos y qualesquier testamentos, mandas y cobdicios que antes deste aya fecho así por escrito como por palabra que no quiero que balgan sino este que de presente hago quiero que balga por mi testamento y escritura pública y en aquella bia y forma que mexor en derecho obiere lugar. En testimonio de lo qual otorgué la presente antel escribano y testigos, en el rexistro de la qual rogué a un testigo lo firme por mi por no saber. Ques fecha y otorgada en la dicha billa de Yllora, a treynta días del mes de setiembre de mill y seiscientos y un años, siendo testigos Juan Martyn del Moral y Juan Garcia de Capilla y Anton de Torres, vecinos desta dicha billa.

Juº grª / capilla

*Ante my y doy fe que conozco a la otorgante Pº de Torres / scrvº puº
Sin derechos.”*

4

⁴ Es muy llamativo el hecho de que tratándose de la mujer del capitán y alcaide de la fortaleza, sea éste el único testamento de vecinos de Íllora, de los varios cientos consultados hasta ahora, en el que se manden decir misas “**adbocación del bienaventurado apóstol señor Santiago, Patrón Despaña**”. Resaltaba así la esposa del militar el carácter castrense atribuido en España al apóstol, en donde se vinculó su figura evangelizadora con el histórico enfrentamiento en la Península Ibérica entre católicos y musulmanes.

En este aspecto, el marcado carácter evocador y de excepción que tiene el testamento de la esposa del capitán y alcaide, queda refrendado cuando de igual modo es casi el único de los consultados hasta ahora en el que entre las peticiones de misas mandaba decir un buen número de ellas “**adbocación del bienaventurado San Rogelio mártil, mi abogado y patrón desta billa**”. Mandas testamentarias que no se repetirán de forma destacada hasta el testamento de “D.ⁿ Andres Ximenez Rosales marido q.^e fue de D.^a Maria Josepha Ruiz Calbo”, del año 1772, o sea, hasta 170 años después.

13/01/1603 P. (CVI)

“Juan Ruiz Ortelano qontra Juan de la Cueba.”

*“Sepan quantos esta carta de venta bieren, cómo yo el capitán Juan de la Cueba, vecino desta billa de Yllora, otorgo y conozco por esta presente carta, por mi y en nonbre de mis erederos y sucesores presentes y por benir, que bendo por juro de eredad a vos **Juan Ruiz Ortelano**, vecino desta billa, para vos y para buestros erederos presentes y por benir, **un esclavo de color negro atecado, por nonbre Martyn, de edad de diez y ocho años, tuerto de un ojo y estevado de los pies**, sujeto a serbidunbre, abido de buena guerra y no fujetibo ni ladrón ni borracho, y por libre de censo ni ypoteca especial ni jeneral, que no la tiene; y que no tiene más tachas de las que van declaradas. **Y por precio y contía de cien ducados, pagados luego de contado los quarenta ducados, y los sesenta ducados restantes para el día de señor San Juan de junio deste presente año de la fecha desta. Y desta manera confieso y declaro quel justo balor del dicho esclavo son los dichos cien ducados y que no bale más ni hallé quien tanto ni más por ello me diese, pero si más bale o puede baler de la tal demasía o más balor, si la ubiere en poca u en muncha cantidad, os hago gracia y donación...***

*Y dende oy día de la fecha desta para sienpre jamás, me aparto y quito de la tenencia y posesión, propiedad y señorío del dicho esclabo, y todo lo traspaso en vos el dicho conprador **para que como cosa propia buestra lo podáis bender, donar, trocar y canbiar, hacer y disponer dél como de cosa propia vuestra**, abida y adquirida por justo título de cónpreda como este lo es, y os doy poder para aprehender la tenencia y posesión del dicho esclabo...*

Y estando presente a lo questá dicho yo el dicho Juan Ruiz Ortelano, aceto esta escritura de venta en mi fabor y recibo en mi el dicho esclavo con las dichas las tachas de tuerto y estebado, y dél me otorgo por contento y entregado....

Y lo otorgamos sigún dicho es... en cuyo registro firmé yo el dicho Juan de la Cueba y por mi el dicho Juan Ruiz un testigo por no saber. Ques fecha y otorgada en Yllora, trece días del mes de enero de [1603] años...

Por tº Anton de Torres Joan de la cueba

Ante my... Pº de Torres / scrvº puº

Derechos XXXVIII maravedís.”

-oOo-

23-24/11/1603 P. (IUXVI, IUXVIII, IUXXI y IUX XII)

« *El capitán Juan de la Cueba, obligación qontra Pedro Muñoz.* »

“... me obligo de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa.... [99] reales, los quales le debo y son de rraçón y **de cónpreda de un puerco hecho de billota** que dél conpré...

En la villa de Yllora, a veinte y tres días del mes de nobiembre de [1603] años... ”

“*El dicho, obligación qontra Alonso Romero y su muger.*”

“... nos obligamos de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora.... [45] ducados en reales, los quales le debemos y son de rraçón y **de cónpreda de çinco marranos, hechos de billota**, que dél conpramos...

En la villa de Yllora, a veinte y quatro días del mes de nobiembre de [1603] años... ”

“*El dicho, obligación qontra Cristobal Diaz y Luis Alvarez.*”

“...debemos y nos obligamos de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora... [198] reales.... **de cónpreda de dos marranos hechos de billota** que dél conpramos...

En la villa de Yllora a [24/11/1603] años... ”

“*El dicho, obligación qontra Francisco Garcia de Antoño.*”

“... me obligo de **pagar al capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora.... siete ducados, los quales le debo y son por rraçón y **de cónpreda de un marrano hecho de billota** que dél conpré...

En la villa de Yllora a [24/11/1603] años... ”

“*El dicho, obligación qontra Agustin Lopez Biolante.*”

“... me obligo de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora.... [77] rreales, los quales le debo y son de rraçón **de un puerco hecho de billota** que dél conpré...

En la villa de Yllora, a [24/11/1603] años... ”

“El dicho, obligación qontra Francisco Ruiz de Priego y su muger.”

*“...debemos y nos obligamos de pagar, y que darémos y **pagarémos a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora... [396] reales, los quales le debemos y son de rraçón y **de cónpreda de quatro marranos hechos de billota que dél conpramos** y rreçibimos, a preçio de a nueve ducados cada uno....*

En la villa de Yllora, a [24/11/1603] años...”

Fui tº Juº myn Ante my Dgº Ximenez / scrvº puº

Derechos real y medio. »

10/12/1603 P. (IUXIX)

“El dicho, obligación qontra Pedro Sanchez Sotos Albos y su muger, y Hernando de Bilches.”

*“...nos obligamos de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa de Yllora... [561] reales.... de rraçón y de **cónpreda de seis marranos hechos de billota que dél conpramos**... a preçio de a ocho ducados y medio cada uno...*

En la villa de Yllora, a diez días del mes de diçienbre de [1603] años...”

15/01/1604 P. (IULXII y b, IULXIII)

“Juan de la Cueba, obligación qontra Juan Casado.”

*“.... me obligo de **pagar al capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa.... diez y ocho ducados que le devo por raçón **de dos puercos hechos de billota en pie**, que dél conpré y rreçebí a nueve ducados cada uno....*

En la villa de Yllora, a [15/01/1604] años...”

“El dicho, obligación qonta Juan Ruyz del Lopera.”

*“.... me obligo de **pagar al capitán Juan de la Cueba**.... ochenta y çinco reales y un quartillo que le devo por raçón **de un puercos de tres años, hecho de bellota en pie**, que dél conpré...”*

En la villa de Yllora a quince días del mes de henero de [1604]...”

“El dicho, obligación qontra Salvador Ruyz.”

“... yo Salvador Ruyz Calle Llena, çapatero, vecino que soy desta villa de Yllora, me obligo de **pagar a el capitán Juan de la Cueba**, vecino desta villa.... ocho ducados que le debo por rraçón de **un puerco, hecho de bellota en pie, que dél compré**....

En la villa de Yllora, a quinze días del mes de henero de [1604] años...”

-ooOoo-

24/07/1604 P. (CX, 5365)



“Joan Ruiz Ortelano, poder.”

“Sepan los que bieren esta escritura de poder, cómo yo **Joan Ruiz Ortelano**, veçino desta villa de Yllora... doi mi **poder** cunplido a **Catalina Gutierrez, mi muger**, juntamente conmygo vecina desta dicha villa, para que **benda a Martin, mi esclavo, de color negro atezado, de hedad de veinte años poco más o menos, por el preçio que le pareçiere**, el qual reçiva en sí y se dé por entregado de él... y declare ser el justo preçio del dicho esclavo el que así reçiviere... y me desista de qualquier derecho del dicho esclavo y lo traspase en el conprador y le haga entrego de él...

Y en testimonyo desta escritura la otorgué en forma en la dicha villa de Yllora, a [24/07/1604] años, y lo firma por my un testigo porque no se escrevir. Siendo testigos Francisco Rodriguez, sacristán, y Lorenço Ferrer y Lope Martin, vecinos desta dicha villa de Yllora.

Tº Fº Rodriguez Ante my... Dgº Ypº / scrivº puº.

Derechos un real.”

29/10/1604 P. (CCXII, 5557)



“Joan Ruiz, poder a el liçenciado don Diego de Gumiel.”

“Sepan los que vieren esta escritura de poder, cómo yo Joan Ruiz Ortelano, vecino desta villa de Yllora, doi mi poder cunplido a el liçenciado don Diego de Gumiel, clérigo, presvitero, vecino de la ciudad de Granada, para que en my nonbre pueda vender un esclavo que yo tengo de color negro, que se llama Martin, tuerto de un ojo, de edad de veinte años poco más o menos, que compré de el capitán Joan de la Cueva, vecino desta dicha villa, a qualquier persona por el preçio que le pareçiere...”

En la dicha villa de Yllora, a [29/10/1604] años. Y porque no se escrevir lo firmó un testigo por my, siendo testigos Joan Martyn de el Moral el moco y Pedro Ortiz de Torralva y Francisco Martyn Carretero, vecinos desta dicha villa de Yllora.

*Fui t^o Ju^o myn Ante my.... Dg^o Yp^{to} / scrin^o pu^{co}
Derechos real y medio.”*

5

-ooOoo-

Antonio Verdejo Martin
Depósito legal: GR 571-2018

⁵ Con fecha 31 de octubre, Juan Ruiz Ortelano, viudo de Catalina Gutierrez, estando enfermo, hacía su testamento.